CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3409

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado CVS No.20221111641 del 2 de diciembre de 2022, proveniente del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Montería, a través del cual dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina en el arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea), con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea), con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla), con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán), con un volumen de 1,39 M3, los cuales fueron decomisados al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, en calidad de administrador del Establecimiento de Comercio CARPINTERÍA EL NORTE, ubicado en la calle 126 # 15-19 barrio Flórez del Sinú de Montería-Córdoba.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no contaba con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento, producto forestal que queda bajo custodia y responsabilidad del señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, en las instalaciones del Establecimiento de Comercio CARPINTERÍA EL NORTE, ubicado en la calle 126 # 15-19 barrio Flórez del Sinú de Montería-Córdoba.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el Concepto Técnico ASA N° 2022-1191 del 8 de diciembre de 2022.

Que por medio de Resolución N° 3-0306 de fecha 19 de enero de 2022, emanada por la CAR-CVS, "por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación" en contra del señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, por el presunto aprovechamiento ilegal de producto forestal correspondiente tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondientes a: Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,433 M3, caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y campano (Albizia samán) con un volumen de 1,39 M3, sin contar con el Salvoconducto, correspondiente al momento de la diligencia de decomiso.

Que el señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arbolete-Antioquia, compareció a la diligencia de notificación personal a las instalaciones de la Corporación, el día 01 de marzo de 2023, quedando debidamente surtida su notificación, no realizando pronunciamiento alguno frente del acto administrativo en mención.

Que por medio de Auto No. 15191 del 12 de abril de 2023, la CAR-CVS, formulo cargos contra el señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente

en el aprovechamiento forestal de tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán) con un volumen de 1,39 M3, los cuales no contaban con el permiso. Transgrediendo así lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de oficio radicado CVS N.º 20232105632 del 19 de abril de 2023, la Corporación envió la citación para comparecer a notificación personal del Auto No. 15191 del 12 de abril de 2023, a través del correo electrónico del presunto infractor, quien fue notificado personalmente en las instalaciones de la CAR CVS el día 5 de mayo de 2023, presentando escrito frente a los cargos formulados mediante radicado CVS No. 20231105149, el día 19 mayo de 2023, aportando prueba documentales que serán evaluadas.

Que, por medio de Auto No. 15911 del 16 de agosto de 2023, la Corporación CVS, procede a correr traslado para la presentación de alegatos, al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia.

Que por medio de oficio radicado CVS N.º 20232114108, la Corporación envió la citación para comparecer a notificación personal del Auto No.15911 del 16 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del presunto infractor, quien fue notificado personalmente en las instalaciones de la CAR CVS el día 25 de septiembre de 2023, presentando escrito de alegatos mediante radicado CVS No. 20231110392, el día 6 de octubre de 2023.

Procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistentes en el decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán) con un volumen de 1,39 M3, por el aprovechamiento forestal sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso.

Que, en consideración de lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo

consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.".*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ.

Paso a dar contestación al AUTO 15191 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023 el cual me fue notificado de manera personal el día 5 de MAYO DEL 2023, y en dónde se formulan un PLIEGO DE CARGOS, DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: Efectivamente EL DIA 2 DE DICIEMBRE del año 2022, recibí la visita de funcionarios supuestamente adscritos a la policía ambiental para verificar un supuesto aprovechamiento ilícito de especies maderables protegidas.

SEGUNDO: adelantaron la Visita y procedieron a decomisar tres metros. con 14 centímetros cúbitos de. madera los cuales fueron comprados en los depósitos de madera de la ciudad de Montería, como consta en las facturas que anexó.

TERCERO: yo soy un simple carpintero que lo único que hace para el sustento dé mi familia es transformar la madera en muebles para el hogar, desconociendo el origen dé ella y presumiendo que cuando una persona compra la madera en un depósito debidamente autorizado cumplen con los permisos otorgados por ustedes y, tienen el de la materia prima maderable que ellos venden.

CUARTO: también es necesario destacar, que en algunos casos la madera que se transforma en muebles en mi carpintería es traída por el cliente para efectos de que Se le elabore su mueble, como en efecto aconteció con la madera decomisada.

ARGUMENTACION'JURÏDICA:

Si desconocimiento de la ley no sirve de excusa, también lo es que las autoridades administrativas, antes de sancionar deben establecer unos planes de capacitación a los establecimientos que transforman la madera, para así evitar que se materialicen conductas que van en detrimento del medio ambiente.

Desde hace más veinte años poseo la CARPINTERIA que fue objeto de la visita jamás he tenido la oportunidad de conocer a funcionarios de la corporación para efectos de orientarme sobre la legislación vigente en este tipo de establecimiento de Comercio y las normas protectoras para lograr un ambiente sano.

De hecho. la Ley. 99 de 1993. (Artículo 31) establece que las corporaciones autónomas tienen por objeto la ejecución de las políticas y planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre sus disposiciones administración, manejo y aprovechamiento. conforme las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIÓ ÄMBIENTE.

Precisamente en ese derecho correctivo (sancionador) se ubica el proceso sancionatorio ambiental que es ejercido por las autoridades ambientales del territorio nacional como lo ha establecido la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas las actuaciones que adelanten en un proceso sancionatorio están sometidas a las reglas y principios administrativos contemplados en la Constitución y la ley que regula la materia es, por tanto, que; en, todas las actuaciones de la Administración en especial en él, uso del ius puniendi se deben conocer y respetare los principios y derechos constitucionales y administrativos que rigen su actividad entre ellos el de debido proceso, el legalidad, el de la presunción de inocencia, la non bis in ídem. Proporcionalidad de la sanción. Reserva de ley y Legalidad.

Debo resaltar, que jamás he tenido la intención de realizar un daño ambiental con la compra de los elementos necesarios para realizar mi trabajo, el cual es precisamente la compra de la materia prima. para construir los muebles que por encargo realizo en la carpintería y afirmo, como Ío deben hacer el resto de propietarios de las carpinterías que funcionan en el departamento que desconocen la obligación de estos establecimientos, de llevar un control de la materia prima que compren datando cada uno de los ítems que ustedes señalan y. que presumo se encuentra regulado legalmente. Es que somos, simples consumidores de la materia prima llamada madera para transformarla en de sala y comedor e instrumentos de cocina y en general en elementos en usos del hogar.

Desde ya, solicito se me oriente para regularizar mi actividad y así poder solventar el sustentó de mi familia. Es de resaltar que cualquier sanción que se me imponga conllevaría necesariamente al cierre de mi establecimiento.

Anexo con la presente las diferentes facturas de compra de madera realizadas en los diferentes depósitos que existen en la ciudad y el certificado de existencia y representación del negocio que me sirve de soporte para llevar el alimento a mi familia y a los trabajadores que dependen de la actividad de carpintería que realizo.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS:

En escrito radicado ante su despacho el 19 de mayo de la presente anualidad, cuyo RADICADO ES 20231105149 manifesté QUE:

"PRIMERO: Efectivamente EL DIA 2 DE DICIEMBRE del año 2022, recibí la visita de funcionarios supuestamente adscritos a la policía ambiental para verificar un supuesto aprovechamiento ilícito de especies maderables protegidas.

SEGUNDO: Adelantaron la visita y procedieron a decomisar tres metros con 14 centímetros cúbicos de madera los cuales fueron comprados en los depósitos de madera de la ciudad de Montería, como consta en las facturas que anexo.

TERCERO.: Soy un simple carpintero que lo único que hace para el sustento de mi familia es transformar la madera en muebles para el hogar, desconociendo el origen de ella y presumiendo que cuando una persona compra la madera en un depósito debidamente autorizado cumplen

con los permisos otorgados por ustedes y tienen el control especifico de la materia prima maderable que ellos venden.

CUARTO: también es necesario destacar, que en algunos casos la madera que de transforma en muebles en mi carpintería es traída por el cliente para efectos de que se le elabore su mueble, como en efecto aconteció con la madera decomisada. "
También aduje lo siguiente:

"ARGUMENTACION JURIDICA:

Si bien es cierto, el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, también lo es que las autoridades administrativas, antes de sancionar deben establecer unos planes de capacitación a los establecimientos que transforman la madera, para así evitar que se materialicen conductas que van en detrimento del medio ambiente.

Desde hace más de veinte años poseo la CARPINTERIA que fue objeto de la visita y jamás he tenido la oportunidad de conocer a funcionarios de la corporación para efectos de orientarme sobre la legislación vigente en ente tipo de establecimiento de comercio y las formas protectoras para lograr un ambiente sano. De hecho, la Ley 99 de 1993 (Artículo 31) establece que las corporaciones autónomas, tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición; administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Precisamente en ese derecho correctivo (sancionador) se ubica el proceso sancionatorio ambiental que es ejercido por las autoridades ambientales del territorio nacional, como lo ha establecido la Ley 1333 de 2009. En ese orden de ideas, las actuaciones que se adelanten en un procedimiento sancionatorio están sometidas a las reglas y principios administrativos contemplados en la Constitución y la ley que regula la materia, es por tanto que, en todas las actuaciones de la Administración, en especial en el uso del ius puniendi se deben conocer y respetar los principios y derechos constitucionales y administrativos que rigen su actividad. Entre ellos, el de debido proceso, el de legalidad, el de la presunción de inocencia, la non bis in ídem, Proporcionalidad de la sanción Reserva de ley, Celeridad, y Legalidad.

Debo resaltar, que jamás he tenido la intención de realizar un daño ambiental con la compra de los elementos necesarios para realizar mi trabajo, el cual es precisamente la compra de la materia prima para construir los muebles que por encargo realizo en la carpintería y afirmo, como lo deben hacer el resto de propietarios de las carpinterías que funcionan en el departamento que desconocen la obligación de estos establecimientos, de llevar un control de la materia prima que compren datando cada uno de los ítems que ustedes señalan y que presumo se encuentra regulado legalmente, Es que somos, simples consumidores de la materia prima llamada madera para transformarla en camas, muebles de sala y comedor e instrumentos de cocina y en general en elementos en usos del hogar.

Desde ya, solicito se me oriente para regularizar mi actividad y así poder solventar el sustento de mi familia. Es de resaltar que cualquier sanción que se me imponga conllevaría necesariamente al cierre de mi establecimiento.

Anexo con la presente las diferentes facturas de compra de madera realizadas en los diferentes depósitos que existen en la ciudad y el certificado de existencia y representación del negocio que me sirve de soporte para llevar el alimento a mi familia y a los trabajadores que dependen de la actividad de carpintería que realizo. "

Mediante AUTO 15911 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2023 el cual me fue notificado de manera personal el día 25 de SEPTIEMBRE DEL 2023, y en donde se me CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS en referencia al pliego de cargos único del auto 15191 del 12 de abril del año 2023.

En base a lo anterior debo manifestar lo siguiente:

A pesar de que se me formula un cargo único mediante el cual se me endilga el aprovechamiento de TRES COMA CATORCE METROS CUBICOS DE MADERA los cuales escasamente alcanzan aproximadamente para tres camas, dos mesas y unas cuatro sillas, sin contar con el desperdicio en que se incurre en la transformación de la madera en muebles y cuyo daño ambiental no quiero minimizar con la anterior manifestación, si debo concluir que todas las carpinterías de la ciudad están incursas en el pliego de cargos que se me notifica. Las autoridades ambientales basan sus decisiones en los conceptos técnicos que rinden los mismos funcionarios de la entidad, de los cuales no se le corre traslado a los investigados y, a veces, ni siquiera se otorga acceso a los mismos el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA indicó que, en la medida en que dichos conceptos técnicos eran incorporados y valorados como prueba en los procedimientos sancionatorios, estos debían ser objeto de contradicción por parte de los investigados, antes de tomarse la decisión. El régimen de responsabilidad administrativa ambiental es, por diseño, uno de los más estrictos del ordenamiento, pero, además, la autoridad ambiental es juez y parte, constituye ella misma las pruebas y las valora. Por esto, lo mínimo que debe exigírsele es que sea rigurosa en la aplicación del principio del debido proceso, dando a conocer oportunamente los conceptos técnicos en su integridad a los presuntos infractores, permitiendo la práctica y la contradicción de las pruebas antes de tomar una decisión. Estas medidas legitiman el ejercicio de la facultad sancionatoria en cabeza de las autoridades y, en ultimas, salvaguardan los principios constitucionales y los derechos fundamentales de los investigados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se archive el presente proceso y de la misma forma pido se me capacite para efectos de que los pequeños transformadores de la madera, léase carpinterías de barrio, y de la que derivan su sustento centenares de personas, estas no incurran en conductas que la autoridad ambiental y la ley Colombiana consideran punibles.

Anexo con la presente las facturas correspondientes a la compra de la madera.

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN LA COMPRA DE LA MADERA DECOMISADA AL SEÑOR ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

En el marco del programa de vigilancia y control contra el delito de ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el grupo de Protección Ambiental y Ecológica Metropolitana de Montería, siendo aproximadamente las 10:30 horas específicamente en el establecimiento comercial CARPINTERÍA EL NORTE, ubicado en las coordenadas 8° 49'' 29' N 75° 50'' 18' W Barrio Los Garzones, evidencia almacenado producto forestal (madera) en el lugar en mención. La diligencia de inspección fue atendida por el señor Argemiro Fajardo Vásquez, quien manifiesta ser el administrador del establecimiento, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes- Antioquia, de edad de 58 años y ocupación comerciante, con segundo grado de escolaridad, residente en la calle 126 # 15-19 barrio Flórez del Sinú de Montería y número telefónico 3145636874; al cual se le pregunta por la documentación que acredite la legalidad del producto forestal, manifestando que no cuenta con ningún permiso por parte de la autoridad ambiental.

Por otra parte, a través de la aplicación de la Ley 1801 del 2016, artículo 97, en concordancia con el decreto 1076 de 2015, se manifiesta que al tratarse de un elemento macro, el producto forestal queda bajo la custodia y responsabilidad del señor Argemiro Fajardo Vásquez en sitio con coordenadas 8° 49'' 29' N 75° 50'' 18' W Barrio Los Garzones y se recuerda no realizar ningún tipo de aprovechamiento sobre dicho producto forestal.

En las actividades expresadas en el concepto técnico CT-2022-1191, las cuales se realizaron el día 30 de noviembre de 2022, con el acompañamiento del grupo de Protección Ambiental y Ecológica Metropolitana de Montería, en el marco del programa de vigilancia y control contra el delito de ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se realizó visita de inspección al establecimiento comercial denominado CARPINTERÍA EL NORTE, ubicado en las coordenadas 8° 49'' 29' N 75° 50'' 18' W Barrio Los Garzones.

En dicho lugar se evidenció almacenada determinada cantidad de madera de diferentes especies forestales; acto seguido se indaga con el administrador del establecimiento comercial sobre la legalidad de la madera y este manifiesta no tener soporte de la autoridad ambiental competente el cual respalde la legalidad de la misma; hecho que denota una clara infracción ambiental.

Adicionalmente, se realizó proceso de evaluación y peritaje el producto forestal incautado en acompañamiento de funcionarios policiales adscritos al grupo de Protección Ambiental y Ecológica Metropolitana de Montería. El proceso de análisis consistió en la verificación de las características físicas, organolépticas, y en la cubicación del material vegetal el cual fue dejado bajo custodia y responsabilidad del señor Argemiro Fajardo Vásquez. La madera sin soporte legal corresponde a las especies Roble (Tabebuia rosea), Teca (Tectona grandis), Campano (Albizia samán) y Caoba (Swietenia macrophylla).

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Verificada la información antes mencionada se procede a evaluar documentación solicitada en el expediente código 060-20, en los cuales de adjunta:

- *Facturas de compra y fotocopia facturas*

• Copia de salvoconducto
• Fotocopia de una página de un libro de operaciones
• RUT de empresa a la cual manifiesta obtener el producto forestal.

(…)

Se verifica la información de evaluación realizada en el concepto técnico CT-2022-1191 y el informe suministrado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Montería en su oficio con radicado CVS N° 20221111641 del 02 de diciembre de 2022

Del concepto técnico CT-2022-1191 también tomamos en cuenta el volumen total de madera incautada corresponde a 3,014 m3 y detallado de los productos decomisados.

(…)

Evaluado toda la información suministrada tanto en el informe de la Policía como en el concepto técnico, así como los documentos anexados en el expediente, podemos destacar que:

Al momento de realizar el procedimiento, el grupo de Protección Ambiental y Ecológica Metropolitana de Montería, estaban en compañía de ingeniero forestal contratista de la CVS que elabora el concepto técnico CT-2022-1191.

Así mismo, que los productos encontrados en el momento del procedimiento corresponden a las especies Roble (Tabebuia rosea), Teca (Tectona grandis), Campano (Albizia samán) y Caoba (Swietenia macrophylla), con un volumen aproximado de madera incautada corresponde a 3,014 m3, los cuales están en primer grado de trasformación.

Que evaluada la documentación adjunta en el expediente código 060-20, se encuentra que el establecimiento comercial denominado CARPINTERÍA EL NORTE, ubicado en las coordenadas 8° 49'' 29' N 75° 50'' 18' W Barrio Los Garzones, al momento del procedimiento no tenía la documentación que demostrara la movilización del producto hasta el establecimiento, que si bien el señor ALGEMIRO FAJARDO VASQUEZ como administrador del establecimiento suministra por medio de oficio con numero de radicado No. 20231110392 del 6 de octubre de 2023, los presuntos soporte que demuestran la legalidad y procedencia del producto estos presentan las siguientes características como son :

El salvoconducto perteneciente a CARSUCRE con numero No. 196110317958 solo relaciona una de las especies encontradas en el establecimiento correspondiente a Roble (Tabebuia rosea), y no se tiene soporte de removilización al establecimiento comercial CARPINTERÍA EL NORTE.

Que la copia de la página del libro de operaciones suministrado corresponde solo a la especie Campano (Albizia samán), y no se relaciona salvoconducto de este producto.

Las facturas aportadas solo muestran el proceso de adquisición de los productos.

Que si bien la empresa depósito de madera los Almendros No. 2 Los Pericos, la cual se presumen es donde se obtuvieron parte de los productos forestales incautados, tienen registrado un libro de operaciones con la CVS, no obstante, no se tiene evidencia de los salvoconductos ni reportes

de los libros de operaciones de los productos forestales incautados, dado que los que se suministran no coinciden.

4. CONCLUSIONES

Que el concepto técnico CT-2022-1191 establece que el volumen aproximado de madera incautada correspondiente a 3,014 m3, y que el producto forestal decomisado corresponde a la especie con características semejantes a Roble (Tabebuia rosea), Teca (Tectona grandis), Campano (Albizia samán) y Caoba (Swietenia macrophylla) y estos se encuentran bajo custodia y responsabilidad del señor Argemiro Fajardo Vásquez en sitio con coordenadas 8° 49'' 29' N 75° 50'' 18' W Barrio Los Garzones.

Que el tener registro de libro de operaciones no legaliza la actividad comercial ni los productos forestales que comercialicen, dado que solo es un registro de entrada y salida de los productos forestales que llegan al establecimiento, los cuales deben estar respaldados por los salvoconductos de movilización y los certificados de movilización expedido por la autoridad ambiental y el ICA respectivamente, los documentos deben ser los originales, no copias.

Que se da incumpliendo de lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Finalmente, que se evidencia conforme a lo aportado y analizado que el producto no presenta soporte de movilización, siendo de primer grado de transformación; se considera que se incumplió la norma de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 y Decreto No. 2398 de 2019.

ANÁLISIS DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ

El señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, presentó escrito de descargos y alegatos, los que en su mayoría se basan en las mismas consideraciones, por lo tanto, nos pronunciaremos en un solo escrito frente a los argumentos planteados por el investigado.

Arguye el investigado entre otros argumentos que lleva más de 20 años ejecutando la actividad de carpintería, que jamás ha tenido la intención de realizar un daño ambiental con la compra de los elementos necesarios para realizar su trabajo, sostiene que desconoce el origen de los productos que obtiene para su actividad, presumiendo que cuando compra la madera en un depósito debidamente autorizado cumplen con los permisos otorgados por la autoridad ambiental

y que ellos tienen el control especifico de la materia prima maderable que le venden, además trae a colación que jamás ha tenido la oportunidad de conocer a funcionarios de la Corporación para efectos de ser orientado sobre la legislación vigente en este tipo de establecimiento de comercio y las normas protectoras para lograr un ambiente sano, siendo en resumen los argumentos en los que centra su defensa.

Es importante mencionar, que el cuidado del medio ambiente nos concierne a todos, por lo que implementamos acciones que buscan proteger la naturaleza y garantizar el bienestar de las generaciones actuales y futuras, siendo claro que el investigado, manifiesta que no pretendía causar un daño al medio ambiente, sin embargo, estas circunstancias no son causal que excluya su responsabilidad en la comisión de la conducta investigada.

De acuerdo al régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia y cuidado, de tal forma que es constitutivo de infracción ambiental y se responde hasta por la sola inobservancia de una norma, de tal forma que los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, hasta en lo relacionado en la inobservancia de las normas sobre protección a los recursos.

Por tanto, el ciudadano investigado lleva más de veinte años, ejerciendo la actividad de carpintería, la normatividad exige que la madera que utiliza en su trabajo debe estar amparada legalmente y aunque no es responsable de los permisos para el aprovechamiento forestal, si lo es de los productos que llegan al establecimiento, los cuales deben estar respaldados por los salvoconductos de movilización y los certificados de movilización expedido por la autoridad ambiental y el ICA respectivamente, documentos que deben ser los originales, no copias, por lo tanto si al momento de obtener sus productos no se cuenta con estas exigencias normativas se debe abstener de adquirirlos.

Cabe señalar que el investigado afirma que desconoce todo lo relacionado con las normas ambientales respecto al tema que nos ocupa, sosteniendo que desconoce el origen de la madera, no obstante presume que cuando compra la madera en un depósito debidamente autorizado cumplen con los permisos otorgados por la autoridad ambiental y que llevan el control especifico de la materia prima maderable que le venden, de lo cual podemos concluir que no desconoce la normativa de un todo ya que considera y presume que los depósitos en donde compra la madera son debidamente autorizados y que cumplen con los permisos, de lo cual se desprende que al momento de obtener la madera no es ajeno de que existe una normas que acatar y cumplir.

En este orden de ideas se tiene que el medio ambiente debe ser protegido y la norma debe salvaguardar el cumplimiento de estas, por lo que la misma exige el máximo de diligencia y cuidado al momento de ejercer actividades que lo pongan en riego.

Encontrando que el investigado participó de la conducta de no contar con el salvoconducto y que se presentó una transgresión normativa que produjo un riesgo de afectación, y el infractor no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta; la cual, si bien no existe prueba de haberse obrado con dolo, no hay duda que se hizo a título de culpa, ya que se materializó en un riesgo de afectación y muy a pesar de que al momento de la visita contaba con los documentos que

aparentemente soportaban la compra de la madera, estos no cumplían con las exigencias normativas para el caso en cuestión. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que es objeto de reproche administrativo, al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, con respecto a que jamás he tenido la oportunidad de conocer a funcionarios de la Corporación para efectos de orientarle sobre la legislación vigente en su establecimiento de Comercio y las normas protectoras para lograr un ambiente sano, la Corporación siempre ha tenido a disposición de la ciudadanía, por medio de canales virtuales y PQR para atender las necesidades dudas o inquietudes sobre asuntos ambientales de personas que como el señor ARGEMIRO FAJARDO, se preocupan por el medio ambiente, o si lo prefiere puede asistir personalmente a las distintas dependencias de nuestra entidad en donde estamos prestos a brindar toda la información y acompañamiento en los diferentes asuntos ambientales que pueda requerir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al producto forestal, por no portar la documentación que indica la legalidad expedido por la autoridad ambiental pertinente, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: "*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta".*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *"La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño"*

(…).

Evaluadas las circunstancia particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación imponer medida de decomiso definitivo al producto forestal consistente a tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán) con un volumen de 1,39 M3, observa esta Corporación que de la totalidad del producto forestal decomisado no cuenta con los documentos idóneos que acreditan su legalidad, por lo cual no se considera viable levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al producto forestal decomisado.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2*. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En el caso bajo estudio la conducta investigada consiste el aprovechamiento forestal de tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán) con un volumen de 1,39 M3, sin contar con el respectivo permiso Salvoconducto al momento del decomiso.

Luego entonces, se logró demostrar el hecho contraventor en materia ambiental consistente aprovechamiento ilegal de producto forestal, sin contar con el respectivo permiso Salvoconducto al momento del decomiso lo cual constituye una violación a las normas de carácter ambiental contempladas en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas, se tiene que el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente, el del deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Concepto Técnico ASA N° 2022-1191 del 8 de diciembre de 2022, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones frente a la actividad que desarrolla el investigado señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes -Antioquia, por lo

que a pesar de haber presentado la documentación que aparentemente respaldaban la compra de la madera que fue decomisada, estos no reunían los requisitos de la normatividad que regula la actividad, por lo que con estos no logro desvirtuar los cargos formulados, siendo claro que no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea SUN y los certificados de movilización expedido por la autoridad ambiental y el ICA respectivamente, por lo tanto no cumplían con las exigencias normativas, como tampoco se evidencia la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad, por lo que resulta idóneo declarar responsable al investigado.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo, 1°(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) "*por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*"

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance*

integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. ***En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en

ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *"en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009- , son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.

Que el Articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar".*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que el investigado presento descargos y alegatos, con el fin de ser exonerado de la responsabilidad de la infracción ambiental formulada, este no logro desvirtuar la comisión de la conducta, tal como se vislumbra en el Concepto Técnico ASA N° 2022-1191 del 8 de diciembre de 2022 y el Concepto Técnico ASA No. CT-2024 - 941, correspondiente a la Evaluación técnica de los documentos que respalda la compra de la madera decomisada, siendo pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte del señor ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, por el aprovechamiento del producto forestal sin contar con el respectivo salvoconducto al momento del decomiso.

Por el análisis efectuado la Corporación, encuentra responsable al señor ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, por los hechos objeto de investigación, aprovechamiento del producto forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, por el aprovechamiento forestal de tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán) con un volumen de 1,39 M3, sin contar con la

documentación que indica la legalidad y que permitan su movilización expedida por la autoridad ambiental pertinente.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores* de *deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo* 90 *de la Ley* 1437 *de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009, ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Articulo 47 ibidem indica: *"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C–364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

…"El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Articulo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (…) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo".

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

…" El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad" …

…" Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad".

…" El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal" …

"Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso".

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

"4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (…)

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT-2024-1290** de fecha 22 de octubre de 2024, por el cual se calcula la multa ambiental al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento del producto forestal de tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán) con un volumen de 1,39 M3,, sin contar con autorización

de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 6**,** establece lo siguiente: ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

Que se procederá a imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO,** de los productos de forestales, correspondiente a tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán), por no contar con autorización de la autoridad ambiental, los cuales fueron decomisados al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes -Antioquia.

Artículo 43 consagra: ***MULTA.*** *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

De lo anterior se concluye que solo es procedente imponer la sanción de multa y el decomiso del producto forestal. En efecto, se descarta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, por no considerarse en extremo grave en relación con la infracción ambiental; no es procedente la sanción consistente en revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, dado que en el caso que nos ocupa el investigado no cuenta con ella; no se considera procedente la sanción consistente en la demolición de la obra a costa del infractor, por no cumplirse los presupuestos consagrados al respecto.

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el Concepto, en el cual se indica lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO CT-2024-1290 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. ASA - 2022-1191 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "CARPINTERÍA EL NORTE", ubicado en la calle 126 No. 15 – 19, Barrio Flores Del Sinú del Municipio de Montería, por el aprovechamiento y comercialización del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a Tres punto Cero Catorce (3.014) M3, discriminados así: arrume No. 1 con 18 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, arrume No. 2 de 15 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, arrume No. 3 de 4 bloques de Caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 m3 y el arrume No. 4 DE 3 bloques de Campano (Albizia saman) con un volumen de 1,39 M3, toda vez que no contaba con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de $104.756.*

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, corresponde a 3.014 M3 de madera, por un valor de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana ($43.845,00) como se muestra en la siguiente tabla:

Concepto	Valor ($/1M3)	Volumen (M3 Bruto)	Valor Total ($)
Participación nacional	$ 9,400.00	3.014	$ 28,331.60
Derecho permiso	$ 2,014.00	3.014	$ 6,070.20
Tasa reforestación	$ 2,014.00	3.014	$ 6,070.20
Tasa de inv. Forestal	$ 1,119.00	3.014	$ 3,372.67
Total	**$ 14,547.00**	3.014	**$ 43,845**

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	$148.601,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	**$148.601,00**	**= y**
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45	**0,5**	**= p**

		Alta = 0,50		

B = $ 148.601,00

*El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "CARPINTERÍA EL NORTE", ubicado en la calle 126 No. 15 – 19, Barrio Flores del Sinú del Municipio de Montería, por el aprovechamiento y comercialización del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a Tres punto Cero Catorce (3.014) M3, discriminados así: arrume No. 1 con 18 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, arrume No. 2 de 15 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, arrume No. 3 de 4 bloques de Caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 m3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de Campano (Albizia saman) con un volumen de 1,39 M3, toda vez que no contaba con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, es de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($148.601,00).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * \text{SMMLV})(I)$$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * $1.300.000) * (8)***

$i =$ ***$229.424.000,00 Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($229.424.000,00).***

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "CARPINTERÍA EL NORTE", no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "CARPINTERÍA EL NORTE", no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca*= 0*

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	*Capacidad Socioeconómica*
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*

6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "CARPINTERÍA EL NORTE", ubicado en la calle 126 No. 15 – 19, Barrio Flores del Sinú del Municipio de Montería, por el aprovechamiento y comercialización del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a Tres punto Cero Catorce (3.014) M3, discriminados así: arrume No. 1 con 18 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, arrume No. 2 de 15 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, arrume No. 3 de 4 bloques de Caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 m3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de Campano (Albizia saman) con un volumen de 1,39 M3, toda vez que no contaba con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $148.601,00

α: 1,00

A: 0

i: $229.424.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA*= $148.601 + [(1,00*$229.424.000)*(1+0)+0]*0,01*

MULTA=$2.442.841,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Argemiro Fajardo Vásquez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$148.601,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$148.601,00**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$229.424.000,00**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$2.442.841,00**

El monto total calculado a imponer a el señor Argemiro Fajardo Vásquez, identificado con

cédula de ciudadanía No. 82.240.063, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "CARPINTERÍA EL NORTE", ubicado en la calle 126 No. 15 – 19, Barrio Flores del Sinú del Municipio de Montería, por el aprovechamiento y comercialización del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a Tres punto Cero Catorce (3.014) M3, discriminados así: arrume No. 1 con 18 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, arrume No. 2 de 15 bloques de Roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 0,38 M3, arrume No. 3 de 4 bloques de Caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 0,19 m3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de Campano (Albizia saman) con un volumen de 1,39 M3, toda vez que no contaba con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de ***DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.442.841,00).***

Con fundamento en lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que el señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes -Antioquia, se constituye responsable por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento del producto forestal correspondiente a: Roble (Tabebuia rosea), con un volumen de 1,433 M3, caoba (Swietenia macrophylla), con un volumen de 0,19 M3 y campano (Albizia samán), con un volumen de 1,39 M3, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes-Antioquia, por el aprovechamiento del producto forestal correspondiente a tres coma cero catorce metros cúbicos (3,014 M3), de madera correspondiendo a las especies forestal, que se discrimina así: arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea), con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea), con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla), con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán), con un volumen de 1,39 M3, legalizada a través de la Resolución N° 3-0306 del 19 de enero de 2023, por no contar con el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a arrume No. 1 con 18 bloques de roble (Tabebuia rosea) con un volumen de 1,053 M3, el arrume No. 2 de 15 bloques de roble (Tabebuia rosea), con un volumen de 0,38 M3, el arrume No. 3 de 4 bloques de caoba (Swietenia macrophylla), con un volumen de 0,19 M3 y el arrume No. 4 de 3 bloques de campano (Albizia samán), con un volumen de 1,39 M3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes -Antioquia, multa correspondiente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.442.841,00).**

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran bajo custodia y responsabilidad del señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes -Antioquia, en las instalaciones del Establecimiento de Comercio CARPINTERÍA EL NORTE, ubicado en la calle 126 # 15-19 barrio Flórez del Sinú de Montería-Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine la recogida del producto forestal en el establecimiento Comercio CARPINTERÍA EL NORTE, ubicado en la calle 126 # 15-19 barrio Flórez del Sinú de Montería-Córdoba, y lo transporte a la cede más cercana de la CAR CVS.

PARAGRAFO TERCERO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La suma descrita en el Artículo **TERCERO** deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, **en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **ARGEMIRO FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes -Antioquia y/o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, al señor ARGEMIRO **FAJARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.240.063 de Arboletes -Antioquia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Olga Villalba/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera /Coordinador Oficina Jurídica CVS.
Revisó: César Otero Flórez/ Secretario General CVS.